

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-UNR N° 5/2020
La Paz, 29 de diciembre de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico INF-TEC-DRD- UEV 0761/2020, de 29 de diciembre de 2020; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, sus antecedentes y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público "...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley...".

Que la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, señala que el Ente Regulador debe "realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058, de Hidrocarburos establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, de Hidrocarburos, es uno de los objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, "... Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados...".

Que el Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, señala como atribuciones del Ente Regulador, entre otras, las siguientes: "a) Proteger los derechos de los consumidores; b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; (...) e) Llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas en el país; (...) h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades."

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 17 de la Ley N° 100, de 04 de abril de 2011, establece que "se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, exceptuando

RAN-ANH-UNR N° 5/2020

Página 1 de 5



aquellas que se encuentren autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para su comercialización en establecimientos o domicilios particulares de acuerdo a reglamentación.”

Que el Decreto Supremo N° 28511, de 16 de diciembre de 2005, modifica el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28118, de 16 de mayo de 2005 y complementa la regulación a la venta de diesel oíl y/o gasolina especial a personas naturales y colectivas, estableciendo condiciones y prohibiciones.

Que el Parágrafo I, Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28511, establece que *“Se prohíbe a las estaciones de servicio autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos las ventas de diesel oíl y/o gasolina especial en tambores en volúmenes mayores a 120 litros a personas individuales o colectivas que no cuenten con la respectiva autorización de compra local expedida por la Dirección General de Sustancias Controladas.*

Que el Parágrafo II, Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28511, establece que el incumplimiento de lo establecido en el Parágrafo I dará lugar a la aplicación de sanciones administrativas enmarcadas en el Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial.

Que el Parágrafo II, Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29801, de 19 de noviembre de 2008, señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos venderá diesel oíl y gasolina especial de manera directa, al usuario y sin intermediación, volúmenes superiores a 5000 litros. Asimismo, el Parágrafo III del citado Artículo, establece que las estaciones de servicio no podrán realizar ventas de diesel oíl y gasolina especial de manera directa por un volumen mayor a 5.000 litros en una sola transacción. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por el Ente Regulador.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo X del Artículo 2 de la Ley N° 836, de 27 de septiembre de 2016, que modifica y complementa la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establece (Textual):

“Artículo 49, Parágrafo I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, implementará y administrará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y aplicación de Tecnología de Autoidentificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología.

II. Dicha Tecnología se instalará en todas las estaciones de servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de combustible donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos. (...).”

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0001/2018, de 14 de mayo de 2018, aprueba las condiciones y requisitos que deben presentar las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo o Cliente Directo.

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 12/2018, de 31 de agosto de 2018, establece que las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán realizar ventas de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Cliente Directo, a partir del 31 de diciembre de 2018.

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 18/2018, de 28 de septiembre de 2018, las Estaciones de Servicio no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes

RAN-ANH-UNR N° 5/2020

Página 2 de 5

desde 121 hasta 5.000 litros a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo, a partir del 31 de diciembre de 2018.

Que el Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 34/2018, de 21 de diciembre de 2018, establece que las Estaciones de Servicio no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 121 hasta 5.000 litros a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo, a partir del 01 de abril de 2019. De la misma forma, el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 34/2018, señala que las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Cliente Directo, a partir del 01 de abril de 2019.

Que el Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 5/2019, de 29 de marzo de 2019, establece que las Estaciones de Servicio no podrán realizar ventas de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 121 hasta 5.000 litros a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo, a partir del 01 de enero de 2020. Asimismo, en su Resuelve Segundo señala que las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Clientes Directo, a partir del 01 de enero de 2020.

Que el Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 1/2020, de 10 de enero de 2020, en su resuelve primero establece que las Estaciones de Servicio no podrán realizar ventas de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 121 hasta 5.000 litros a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Usuario Directo, a partir del 30 de junio de 2020. Asimismo, en su Resuelve Segundo señala que las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial como Clientes Directo, a partir del 30 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRD- UEV 0761/2020, de 29 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos de la ANH, establece que en consideración a la cuarentena que sufrió nuestro país como consecuencia del COVID 19 los sectores agropecuarios, mineros y otros fueron afectados de gran manera al no poder realizar los trámites correspondientes para el registro de Usuarios y/o clientes Directos en este Ente regulador.

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRD- UEV 0761/2020, emitido por la Dirección de Regulación de Derechos de la ANH, establece que se entiende por usuarios directos que cualquier persona natural o jurídica que realice la compra directa de Diesel Oíl y/o Gasolina Especial en Estaciones de Servicio, desde 121 litros hasta un máximo de 5.000 litros en una sola transacción. Por lo que,

RAN-ANH-UNR N° 5/2020

Página 3 de 5



considerando las Resoluciones Administrativas emitidas para el registro de usuarios directos, en todo el territorio nacional durante las gestiones 2018 y 2019 se registraron alrededor de 863 autorizaciones de usuarios directos, y 330 usuarios directos durante la gestión 2020. Haciendo un total de registrados de 1193 de usuarios directos desde la emisión la Resolución Administrativa que establecía requisitos técnicos y legales.

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRD- UEV 0761/2020, establece que se entiende por usuarios directos que cualquier persona natural o jurídica que realice la compra directa de Diesel Oil y/o Gasolina Especial en Estaciones de Servicio, desde 121 litros hasta un máximo de 5.000 litros en una sola transacción. Por lo que, considerando las Resoluciones Administrativas emitidas para el registro de usuarios directos, en todo el territorio nacional durante las gestiones 2018 y 2019 se registraron alrededor de 195 autorizaciones de usuarios directos, y 147 usuarios directos durante la gestión 2020, haciendo un total de 342 registros en todo el territorio nacional.

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRD- UEV 0761/2020, señala que considerando la información proporcionada por los distritos a través del Informe INF-TEC-DRC 0051/2020 durante estas gestiones no se pudo completar los registros de otros sectores que fueron afectados por la declaratoria de emergencia sanitaria COVID 19, asimismo, en consideración a las notas remitidas por los sectores productivos que se encuentran asociados a ANAPO, sector minero así como otros sectores no pueden realizar las compras de usuarios directos o clientes directos debido a que la vigencia de la Resolución Administrativa 001/2020 se encuentra vencida. Por lo consiguiente, es importante establecer plazos adecuados a fin que los clientes y/o usuarios directos no tengan problemas al momento de realizar sus compras de combustibles líquidos desde Estaciones de Servicio y Plantas de Almacenaje.

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRD- UEV 0761/2020, señala que la Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigos - ANAPO manifestó que el sector se encuentra en un periodo siembra de 1,2 millones de hectáreas de soya, maíz y sorgo por lo que, ante la declaratoria de la pandemia COVID 19 no se pudieron registrar por lo cual solicitan se pueda ampliar el plazo para registro de usuarios y clientes directos por un periodo de cuatro (4) meses. Por otra parte, la cooperativa minera aurífera "ASOBAL - MADRE DE DIOS" R.L manifestó que se vio afectada de igual manera por la emergencia sanitaria COVID 19, no pudiendo completar los trámites para la obtención de las autorizaciones correspondientes, solicitando un plazo de seis (6) meses para registro.

Que el Informe Legal INF DJ-UNR N° 021/2020, de 29 de diciembre de 2020, emitido por la Unidad de Normativa Regulatoria de la Dirección Jurídica de la ANH concluye señalando que es viable aprobar un plazo adecuado mediante Resolución Administrativa en atención del Informe Técnico INF-TEC-DRD- UEV 0761/2020, de 29 de diciembre de 2020, a fin que los clientes y/o usuarios directos no tengan inconvenientes al momento de realizar la compra de Combustibles Líquidos.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Suprema N° 27240, de 19 de noviembre de 2020, se designó al Ing. German Daniel Jiménez Terán como Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Las Estaciones de Servicio no podrán comercializar Diesel Oil y/o Gasolinas (Gasolina Especial y/o Gasolina Especial+ y/o Súper Etanol 92) en volúmenes desde 121 hasta 5.000 litros a

RAN-ANH-UNR N° 5/2020

Página 4 de 5



personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolinas (Gasolina Especial y/o Gasolina Especial+ y/o Súper Etanol 92) como usuario directo, a partir del 5 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidas no podrán comercializar Diesel Oíl y/o Gasolinas (Gasolina Especial y/o Gasolina Especial+ y/o Súper Etanol 92) en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oíl y/o Gasolinas (Gasolina Especial y/o Gasolina Especial+ y/o Súper Etanol 92) como cliente directo, a partir del 5 de abril de 2021.

TERCERO.- La presente Resolución Administrativa no contempla a los productores agropecuarios que realizan la compra y transporte de Diesel Oíl en aplicación del Decreto Supremo N° 2243, de 8 de enero de 2015.

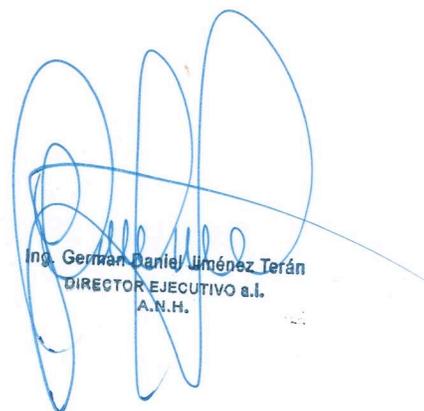
CUARTO.- Se mantienen firme y subsistente la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0001/2018, de 14 de mayo de 2018 y su Anexo, en todas sus demás disposiciones.

QUINTO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Alberto Gastón Ríos Rodríguez
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
DJ - DE
A.N.H.



Ing. German Daniel Jiménez Terán
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
A.N.H.